

Concepción, dos de julio de dos mil veinte

Vistos:

Que en esta causa RIT O-1310-2019 RUC 19- 4-0208085-2 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al Rol **198-2020 del ingreso Laboral de esta Corte de Apelaciones**, por sentencia de 28 de marzo de 2020, se acogió la demanda interpuesta por Rodrigo Antonio Seguel Vega en contra del Instituto Profesional AIEP SPA declarándose improcedente su despido y, en lo que interesa al recurso, se declaró improcedente el descuento del empleador de su aporte al seguro de cesantía y se ordenó su devolución.

En contra del referido fallo y en lo que concierne a la decisión de ordenar la devolución del aporte para el seguro de cesantía, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo. Solicita la anulación de la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo, que disponga el descuento del aporte al seguro de cesantía realizado por el empleador.

En la audiencia correspondiente, se llevó a efecto la vista del recurso, efectuándose los alegatos correspondientes.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene, que se han vulnerado el artículo 13 de la Ley 19.728, por cuanto, a su juicio, ésta disposición legal solo exige que el despido se haya efectuado por aplicación del artículo 161



del Código del Trabajo para que sea procedente el descuento del aporte al seguro de cesantía, situación que efectivamente ocurre en autos, sin que pueda pretenderse que la declaración de despido injustificado que se hace por esta sentencia implique una sanción para el empleador que le impida hacer el referido descuento;

2º) *Que, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, señala que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

En consecuencia, para que opere la referida imputación es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo y, en el caso de autos, no ha podido terminar por dicha causal desde que la misma sentencia definitiva la declara injustificada.

3º) *Que cuando la sentencia definitiva declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, excluye uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido, por lo que no es admisible imputar a la indemnización, los montos enterados por el empleador por concepto de seguro de cesantía.*

Lo anterior, por lo demás, ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en recurso de unificación de jurisprudencia Rol N° 2.778-2015 donde se agrega que “...*porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente, constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza —nemo auditur non*



turpidunimen est- “

En los mismos términos lo ha resuelto el Máximo Tribunal en sentencia de unificación de jurisprudencia Rol N° 12.376-2019 dictada el 25 de septiembre de 2019 reiterando los argumentos de la sentencia precedentemente citada;

4°) Que, por lo expresado, cabe concluir que el juez de la instancia al declarar improcedente el descuento a los montos de la indemnización por concepto de aportes al seguro de cesantía realizados por el empleador, ha hecho una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por la cual el recurso deducido por la causal incoada no puede prosperar.

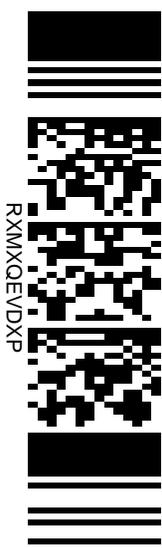
Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481, 482 y 502 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Nicolás Alejandro Barrios Giachino, en representación del Instituto Profesional AIEP SpA, demandado en los autos caratulados, en el proceso individualizado en el exordio y se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese en la forma que corresponda, incorpórese en el sistema informático pertinente y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del ministro Carlos Aldana Fuentes.

Rol N° 198-2020 Laboral.-





RMMXQEVDP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carlos Del Carmen Aldana F. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, dos de julio de dos mil veinte.

En Concepcion, a dos de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>